



Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado 2019-00142
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado ALEXANDER FRANCO RUIZ Y FLOR ELBA RUIZ DE FRANCO

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y los demandados no presentaron excepciones. Landázuri, 9 de Julio de 2020.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Santander, Diez de Julio de Dos Mil Veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISAIAS MENESES REYES, actuando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALEXANDER FRANCO RUIZ Y FLOR ELBA RUIZ DE FRANCO**.

Presentada la Demanda en debida forma, el Juzgado mediante auto calendado 19 de Julio de 2019, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **ALEXANDER FRANCO RUIZ Y FLOR ELBA RUIZ DE FRANCO** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital estipulado en un pagaré, presentado para su cobro, ordenando el pago de los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en entidades financieras en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Financiera Comultrasan de Sabana de Torres y en el BBVA de Cimitarra, Santander.

Los demandados **ALEXANDER FRANCO RUIZ Y FLOR ELBA RUIZ DE FRANCO**, se vincularon al proceso mediante notificación personal del Mandamiento de Pago.



Transcurrido el término legal de traslado los ejecutados no pagaron la obligación, tampoco ejercieron el derecho de contradicción, igualmente se sustrajeron de interponer los recursos y excepciones previstas por el ordenamiento procesal, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

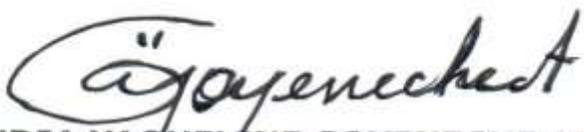
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ALEXANDER FRANCO RUIZ Y FLOR ELBA RUIZ DE FRANCO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$160.756,75)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor del demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M..





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander